

REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

RESOLUCIÓN 0313 DE

MAYO 2 9 2003

Por la cual se impone una sanción pecuniaria

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MERCADO (E)

En uso de sus atribuciones legales, en especial de la que le confiere el artículo 6º de la Ley 27 de 1990, en concordancia con los artículos 7º, del Decreto 1169 de 1980 numerales 6 y 7 y numeral 12 del artículo 3º del Decreto 1609 de 2000, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Sociedad Comisionista de Bolsa **ASVALORES S.A.**, se encuentra sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 1608 de 2000.

SEGUNDO: Que la Superintendencia de Valores, una vez revisada la información que sobre saldos de operaciones por cuenta propia y con recursos propios deben transmitir vía módem las Sociedades Comisionistas de Bolsa en cumplimiento a lo dispuesto en la circular externa 004 de abril 22 de 2002, estableció que **ASVALORES S.A.** no había efectuado los reportes diarios demandados.

TERCERO: Que la Superintendencia de Valores mediante oficio radicado bajo el número 20028-663 de fecha 12 de agosto de 2002, requirió a la mencionada Sociedad Comisionista para que conforme a lo previsto en la circular externa 004 de abril 22 de 2002, efectuara las transmisiones que sobre saldos de operaciones por cuenta propia y con recursos propios le son demandados, transmisión que debía efectuar en los términos indicados en la mencionada circular, sin perjuicio de las sanciones administrativas que se derivaren de la inobservancia a las instrucciones impartidas por la Superintendencia.

CUARTO: Que mediante oficio del 12 de agosto de 2002, **ASVALORES S.A.** Comisionista de Bolsa, informa a la Superintendencia de Valores las razones por las cuales tal procedimiento no ha sido efectuado, indicando que el programa contratado para desarrollar la aplicación demandada no había sido entregado por la Empresa responsable (Peopleware Projects Ltda.), aportando constancias de la mencionada Empresa.

QUINTO: Que con fundamento en lo previsto en el artículo 7° del decreto 1169 de 1980 en concordancia con las normas que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio, el 3 de febrero de 2003, se formuló pliego de cargos, en el que se consignaron las normas, que en relación con los hechos contenidos en el correspondiente expediente, la Superintendencia de Valores consideró infringidas por ASVALORES S.A. Comisionista de Bolsa, otorgando un término de cinco(5) días hábiles para que la mencionada sociedad rindiera las explicaciones que considerara pertinentes en relación con los cargos que le fueron endilgados, esto es, infracción al artículo 22 del decreto 1172 de 1980.

Por la cual se impone una sanción pecuniaria

SEXTO: Que mediante comunicación del once (11) de febrero de 2003, radicada en esta entidad bajo el número 20028-663, el Doctor **LUIS FERNANDO LEYVA MICOLTA** en su calidad de Director General de la mencionada sociedad, rindió las explicaciones de carácter institucional, que serán objeto de examen en la presente resolución, aportando pruebas que en su concepto respaldan lo allí contenido.

SEPTIMO: Que el artículo 7 del decreto 1169 de 1980 consagra en su numeral 5 que "Vencido el término a que se refiere el numeral segundo sin que el presunto inculpado hubiere rendido explicaciones o descargos, la Comisión podrá proceder a tomar una determinación sobre las sanciones aplicables con base en las informaciones y demás pruebas de que disponga.", numeral 6 "En caso contrario, se agregarán al expediente respectivo las explicaciones y descargos formulados por los presuntos infractores con el fin de tenerlos en cuenta para adoptar las medias a que hubiere lugar. ", numeral 7 " Las sanciones se impondrán mediante providencias motivadas."

OCTAVO: Que encontrándose surtido el término de traslado y habiendo recibido esta Delegada escrito de explicaciones, tal y como lo señala el numeral 6 del artículo 7 del decreto 1169 de 1980, indicado en precedencia, procede el Despacho a estudiar integralmente las explicaciones de la investigada, frente a los hechos descritos en el correspondiente pliego de cargos en atención al numeral 7 del mismo artículo así:

1. EXPLICACIONES APORTADAS POR LA FIRMA COMISIONISTA:

El doctor LUIS FERNANDO LEYVA MICOLTA en escrito de fecha 11 de febrero de los corrientes, indica que a partir de mayo de 2002 contrató los servicios de People Ware Projects Ltda., para que elaborara y pusiera en funcionamiento un programa de control de riesgos, el cual debería incluir la valoración de los recursos propios de ASVALORES S.A. y la valoración de posición propia, si la hubiere; programa que fue instalado a finales de septiembre de 2002, presentando inconsistencias advertidas a la Superintendencia de Valores.

De otra parte, señala que comoquiera que **ASVALORES S.A**. no ha realizado la línea de negocios de posición propia, no ha transmitido ninguna información al respecto, pero que en el entendido de que la Superintendencia requiere la valorización de los excedentes de tesorería (recursos propios) los cuales han invertido en diferentes títulos valores, se han visto obligados, por falta del Programa adecuado, a elaborarlos manualmente y enviarlos a la dirección electrónica aportada por la Delegatura en circular externa 008 de septiembre 6 de 2002.

Por último, menciona que a partir de enero 2 de 2003, la firma contratada para la realización del Programa de Valorización y Riesgos, una vez corregidas las inconsistencias y efectuados los cambios solicitados por esta Superintendencia, procedió a valorizar sus recursos propios diariamente y a transmitirlos a esta Superintendencia.

Como evidencia de lo aclarado, adjunta registros recibidos por la Superintendencia y 2 diskettes de todas las transmisiones que diariamente ha efectuado a partir del 2 de enero del año en curso, a la fecha de envío del escrito de explicaciones.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a lo consagrado en el artículo 22 del decreto 1172 de 1980 que al tenor reza: "Las sociedades Comisionistas de Bolsa deberán presentar sus estados financieros y demás información comercial a la Comisión Nacional de Valores o al organismo que ésta determine, de acuerdo con las instrucciones que al respecto aquélla imparta" (negrillas fuera de texto), en concordancia con lo señalado en la circular externa 004 del 22 de abril del 2002 que en su parte motiva señala: "Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los límites establecidos en el capitulo tercero del título segundo de la parte segunda de la resolución 400 de 1995 para realización de operaciones por cuenta propia y con recursos propios, las sociedades comisionistas de bolsa deberán transmitir todos los días hábiles vía módem a la Superintendencia de Valores, los saldos de las cuentas y las subcuentas que integren el rubro

MAYO 2 9 2003

Por la cual se impone una sanción pecuniaria

de "Inversiones y derivados", resulta forzoso concluir que es deber de las Sociedades Comisionistas de Bolsa presentar, a la Superintendencia de Valores, sus estados financieros y demás información comercial que esta determine de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta; para lo cual expide la ya citada circular 004 de 2002, la cual da de manera clara y precisa los lineamientos, instrucciones y plazos para transmitir los saldos de las operaciones por cuenta propia y con recursos propios.

ASVALORES S.A. ha manifestado que la omisión en la transmisión de dicha información tiene origen en la falta de medios técnicos que permitieran el reporte, pero que una vez corregidas las inconsistencias han procedido, a partir del 2 de enero de 2003 a efectuar la transmisión requerida, aunado al hecho de que por no haber realizado la línea de negocios por posición propia, dicho reporte se hacía innecesario.

Deberá indicarse, en primera instancia, que el requerimiento de reporte diario de los saldos de las operaciones por cuenta propia y con recursos propios ha debido iniciarse desde el 14 de mayo del año inmediatamente anterior, un mes después de expedida la circular en comento, tiempo suficiente para que la firma Comisionista de Bolsa adelantara sus trámites y procedimientos internos que le permitiera el reporte de la información solicitada. No es de recibo para este Despacho aducir la falta de medios técnicos, ní el incumplimiento por parte de terceros en la entrega del programa que permitiría la transmisión, mas aún si se tiene en cuenta que la misma resolución proveía soporte técnico en caso de dudas relacionadas con la conformación y estructura del archivo y con la transmisión misma.

La circular advierte la perentoria obligación de reportar los saldos de las cuentas y las subcuentas que integran el rubro "Inversiones y derivados" código 12 del Plan Unico de cuentas, saldos que en efecto le son atribuibles a la firma comisionista tal y como consta en los archivos de la Superintendencia de Valores así: a 31 de mayo de 2002 saldo por valor de \$255.862.311, a 30 de junio de 2002 saldo por valor de \$391.033.816, a 31 julio de 2002 saldo por valor de \$499.774.043, a 30 de septiembre de 2002 saldo por valor de \$495.262.339, a 31 de octubre de 2002 saldo por valor de \$593.716.469, a 30 de noviembre de 2002 saldo por valor de \$592.760.475 y a 31 de diciembre de 2002 saldo por valor de \$984.444.089.

Lo anterior, para indicar que comoquiera que si existían dichos saldos, le era obligatorio a la firma comisionista transmitirlos bajo las instrucciones impartidas para tal fin por la Superintendencia de Valores desde el 14 de mayo de 2002, transmisiones que en efecto no fueron efectuadas desde la fecha indicada ni durante los meses subsiguientes.

Ahora bien, dichas instrucciones imponen la obligación de efectuar las transmisiones vía módem, transmisión que de ser aceptada por el sistema, sería considerada válida, circunstancia que no atendió la firma comisionista al decidir *motu proprio* enviar la información que consideraba pertinente a una dirección electrónica aportada por la Superintendencia para un trámite, que valga decir, es diferente al requerido en la circular 004 ya mencionada, no pudiendo de ésta manera considerarse válida y menos aún tenida en cuenta como cumplimiento del requerimiento demandado.

De otra parte, ha de indicarse que consultada la base de datos de la Superintendencia de valores, la sociedad comisionista de bolsa **ASVALORES S.A.** registra solo y a partir del pasado 18 de febrero de los corrientes, transmisiones válidas diarias referidas al requerimiento efectuado por la circular 004 de 2002, desvirtuándose así, lo señalado por la firma, al indicar que " una vez corregidas las inconsistencias y efectuados los cambios solicitados procedieron, a partir, del 2 de enero de 2003 a realizar la transmisión demandada".

No obstante la firma comisionista investigada ha adjuntado, con su escrito de explicaciones, copias de registros de envío de correo y disquettes con transmisiones diarias. Dichos documentos no están relacionados con el deber de la sociedad comisionista de transmitir diariamente vía módem los saldos de las operaciones por cuenta propia y con recursos propios con el propósito de evaluar el cumplimiento de los límites establecidos en el capitulo tercero del título segundo de la parte segunda de la Resolución 400 de 1995, sino que por el contrario, su contenido, frecuencia de envío y modo de transmisión, atienden, en principio, a requerimiento contenido en circular externa No.008 de septiembre 6 de 2002 que demanda el "envío de

Por la cual se impone una sanción pecuniaria

información, vía correo electrónico, sobre liquidez, portafolio de inversiones, así como de compromisos y contratos de compra venta de valores para cumplimiento futuro, con el fin de contar con elementos idóneos y objetivos para la evaluación y seguimiento de los distintos riesgos que asumen las sociedades comisionistas miembros de bolsas de valores, en la realización de las denominadas operaciones por cuenta propia y con recursos propios", solicitud diferente a la contenida en la circular 004 de 2002.

Por último, deberá indicarse que en desarrollo a lo señalado en el artículo 22 del decreto 1172 de 1980, las entidades vigiladas están obligadas a disponer de los procedimientos internos adecuados que garanticen el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Superintendencia de Valores, resultando forzoso concluir que **ASVALORES S.A.**, incumplió por un período de mas de nueve (9) meses el deber de presentar la información comercial requerida por la Superintendencia de Valores, en los términos y bajo los parámetros establecidos en el artículo 22 del decreto 1172 de 1980 en concordancia con señalado en la circular 004 del 22 de abril de 2002.

NOVENO: Que el artículo 6o. de la ley 27 de febrero 20 de 1990 faculta a la Superintendencia de Valores para "Imponer, a quienes desobedezcan sus decisiones o violen las normas legales que regulen el mercado de valores o las entidades sujetas a su inspección y vigilancia, multas sucesivas hasta por cinco millones de pesos o hasta por un monto igual al valor de la operación realizada, si este último fuere superior a cinco millones. Para efectos de determinar la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y/o el beneficio pecuniario obtenido (...)

b) Imponer multas hasta de cinco millones de pesos cada una según la gravedad de la infracción a quienes directamente o a través de interpuestas personas, realicen operaciones que no sean suficientemente representativas de la situación del mercado.

"Parágrafo. Las sumas establecidas en el presente artículo se ajustarán anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Departamento Nacional de Estadística, DANE",

DECIMO: En cumplimiento de la disposición transcrita, encuentra el despacho pertinente sancionar la conducta de la comisionista, con fundamento en los siguientes presupuestos: de una parte, se encuentra demostrada la ocurrencia de la infracción, por cuanto la exigencia normativa conllevaba para la comisionista la obligación de efectuar reportes diarios y en esta medida su incumplimiento se extendió por un lapso aproximado de nueve meses. Por otro lado, no obstante no haberse derivado beneficio pecuniario de los referidos incumplimientos, las explicaciones presentadas no desvirtúan ni justifican las imputaciones efectuadas Como corolario de lo aquí expuesto, queda evidenciada la infracción normativa sin beneficio económico imputable al investigado.

Así las cosas y dada la importancia de la transmisión diaria de los saldos de las operaciones por cuenta propia y con recursos propios, entendiendo esta como el reporte de información comercial, se hace inminente el ejercicio de la inspección y vigilancia por parte de esta Superintendencia, por lo que, en eventos en que la información comercial no sea transmitida, se coloca al mercado en una posición de mayor riesgo toda vez que la confianza en el mercado público de valores se funda en gran parte en la transparencia de la información que aporten dichos agentes. La no transmisión de información en los términos indicados por la Superintendencia, obstaculiza e impide que la Administración cumpla con su deber legal de ejercer la función de inspección y vigilancia que le es propia, evitando de esta manera que se ejerza el control que sobre los límites para este tipo de operaciones se ha dispuesto, presupuesto que ha de considerase de trascendencia en procura de la estabilidad transparencia del mercado.

Por último, ha de precisarse que basta una sola omisión en la transmisión de información para que se constituya una infracción que afecte gravemente la dinámica y los pilares fundamentales que rigen el mercado público de valores a saber, confianza, transparencia y seguridad. En este orden de ideas, resulta oportuno señalar que la omisión en el reporte de saldos de operaciones por cuenta propia y recursos propios, por parte de la firma comisionista, podría conducir a la inobservancia de los límites previstos por la ley en aras de prevenir el riesgo sistémico en el

MAYO 2 9 2003

Por la cual se impone una sanción pecuniaria

de

mercado público de valores y por ende el interés de los inversionistas y ahorradores , esto es el interés público económico.

En este orden y dadas las circunstancias anotadas, la sanción pecuniaria se determinará en la proporción aplicable al máximo señalado en la norma, durante el término de ocurrencia de la infracción, actualizado con base en el índice de precios al consumidor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la sociedad ASVALORES S.A. Comisionista de Bolsa, Con Nit No 890.322.905-1 con multa en favor del Tesoro Nacional por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 11.500.000.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El pago de la multa que mediante esta resolución se impone deberá efectuarse en el Banco Popular, cuenta número 050-00123-9 sucursal Bogotá, en nombre de la DTN otros ingresosmultas, y deberá acreditarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto, con el recibo de consignación correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO: Si dentro del término indicado en el artículo anterior no se acredita el pago de la multa impuesta deberá iniciarse el cobro coactivo de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad ASVALORES S.A. Comisionista de Bolsa, acto en el cual deberá entregársele copia de la misma y advertírsele que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente Delegado para Inspección y Vigilancia de la Superintendencia de Valores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a la Bolsa de Valores de Colombia el contenido de la presente Resolución, una vez notificada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

MAYO 2 9 2003

JUAN FERNANDO LUCIO LOPEZ

Superintendente Delegado para Inspección y

Vigilancia del Mercado (E)

Notificar a:

Luis Fernando Leyva Micolta

Representante Legal de ASVALORES S.A.

Avenida 4N No. 6N-67 Oficina 201 Edificio XXI

Santiago de Cali Valle

No.Radicación: 20028-663
Fecha: 29/05/2003 15:17
Trámite : 290 SOLICITUD DE INFORMACIÓ Actividad : 12 TRASLADO DE COMPETENCIA-Dep.Remite: 1001
Dep.Recibe: 300 Anexos: 0 mm9059227

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Contra el presente acto administrativo no se interpuso recurso alguno, quedando ejeculumado el 4 de Julio de Ju

a las 6:00 (m.

SECRETARIO GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

EDICTO

RESOLUCION No. 0313 DEL 29 DE MAYO DE 2003

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INSPECCION Y VIGILANCIA DEL MERCADO (E)

En uso de sus atribuciones legales, en especial de la que le confiere el artículo 6º de la ley 27 de 1990, en concordancia con los artículos 7º del Decreto 1169 de 1980 numerales 6 y 7 y numeral 12 del artículo 3º del Decreto 1609 de 2002, y

CONSIDERANDO ------RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la sociedad ASVALORES S.A. Comisionista de Bolsa, con Nit No 890.322.905-1 con multa a favor del Tesoro Nacional por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El pago de la multa que mediante esta resolución se impone deberá efectuarse en el Banco Popular, cuenta número 050-00123-9 sucursal Bogotá, en nombre de la DTN otros ingresos-multas, y deberá acreditarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto, con el recibo de consignación correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si dentro del término indicado en el artículo anterior no se acredita el pago de la multa impuesta deberá iniciarse el cobro coactivo de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad ASVALORES S.A. Comisionista de Bolsa, acto en el cual deberá entregársele copia de la misma y advertírsele que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente Delegado para Inspección y Vigilancia de la Superintendencia de Valores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese a la Bolsa de Valores de Colombia el contenido de la presente Resolución, una vez notificada.

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., MAYO 29 2003

JUAN FERNANDO LUCIO LOPEZ SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MERCADO (E)

De conformidad con lo previsto por el Decreto 01 de 1984, para notificar la resolución que antecede se fija el presente edicto en un lugar público de la Superintendencia de Valores por un término de 10 días hábiles contados a partir del 12 de junio de 2003, advirtiendo que contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante el Superintendente Delegado para Inspección y Vigilancia del Mercado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del presente edicto.

CONSTANCIA: Se fija el presente edicto hoy 12 de junio de 2003, a las 8:30 a.m.

CLAUDIA FRANCO VELEZ

Secretaria General

Se desfija el presente edicto hoy 26 de junio de 2003, a las 6:00 p.m.

CLAUDIA FRANCO VELL

Secretaria General